



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

DECRETO NÚMERO 266 DE 2020
(17 DE JULIO)

"POR EL CUAL SE DECLARA LA CALAMIDAD PÚBLICA DERIVADA DEL DAÑO OCASIONADO EN LA RED PRINCIPAL DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE DEL MUNICIPIO DE CHÍA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CHÍA-CUNDINAMARCA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 93 de la Ley 136 de 1994, 29 de la Ley 1551 de 2012, 42 de la Ley 80 de 1993, 57 de la Ley 1523 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que al tenor de lo dispuesto por el artículo 2º de la Constitución Política de Colombia, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 49 de la Constitución Política, determina que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado y que el mismo garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Que los artículos 90 y 209 de la Constitución Política señalan la responsabilidad patrimonial que corresponde al estado, por los daños y perjuicios antijurídicos causados a la comunidad por acción u omisión de las autoridades públicas.

Que artículo 365 superior indica que es deber del Estado asegurar la prestación de los servicios públicos de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, lo cual podrá efectuar de forma directa, a través de comunidades organizadas o mediante particulares, pero en cualquier caso, "...mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

Que en el mismo sentido, el artículo 366 ibidem reza: "*El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación*".

Que el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, "*Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública*", en los términos en que fue modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007, prevé como una de las modalidades de

Carrera 11 No. 11-29 – PBX: (1) 884 4444 – Página web: www.chia-cundinamarca.gov.co
E-mail: contactenos@chia.gov.co

contrato que pueden celebrar y suscribir las entidades públicas, la correspondiente a la "urgencia manifiesta", al disponer:

"De la Urgencia Manifiesta. Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro, cuando se presenten situaciones relacionadas con los Estados de Excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concursos públicos.

La urgencia manifiesta se declara mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo.- *Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente."*

Que por su parte, el artículo 43 de la misma norma contempla un control de legalidad para los contratos, actos y antecedentes administrativos originados en la urgencia manifiesta, consistente en disponer su envío "...al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración."

Que la Ley 142 de 1994 tiene por objeto regular el régimen de prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, aseo, entre otros, categorizándolos como servicios públicos esenciales, en su artículo 2º establece las condiciones de intervención del Estado en la prestación de los servicios públicos, enunciando entre otras las siguientes:

"- Garantizar la calidad del bien objeto del servicio público para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios.

- Atención prioritaria de las necesidades básicas en materia de agua potable y saneamiento básico.

- Prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan."

Que el artículo 5º de la misma ley de establece como competencia de los municipios en relación con la prestación de los servicios públicos:

"5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente."

Que el numeral 11.7 del artículo 11 de la Ley 142 de 1994, establece que, para cumplir con la función social de la propiedad, pública o privada, las entidades que presten servicios públicos, tienen, entre otras, la siguiente obligación:

"[...] 11.7 Colaborar con las autoridades en casos de emergencia o de calamidad pública, para impedir perjuicios graves a los usuarios de servicios públicos".

Que en el en el Parágrafo 1º del artículo 1 de la Ley 1523 de 2012 "Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones", se prevé que la gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo.

Que el artículo 3º ídem dispone que entre los principios generales que orientan la gestión de riesgo se encuentra el principio de protección, en virtud del cual "Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados."

Que, en igual sentido, la citada disposición consagra el principio de solidaridad social, el cual implica que: "Todas las personas naturales y jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado, apoyarán con acciones humanitarias a las situaciones de desastre y peligro para la vida o la salud de las personas."

Que el artículo 3, numeral 2 de la ley 1523 de 2012, le impone la obligación al estado de acuerdo con el principio de protección, proteger a la comunidad:

"[...] "principio de protección: los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes, en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados".

Que así mismo, el numeral 5 del mismo artículo señala que en virtud del principio de participación, es deber de las autoridades y entidades del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, reconocer, facilitar y promover la organización y participación de comunidades étnicas, asociaciones cívicas, comunitarias, vecinales, benéficas, de voluntariado y de utilidad común, y constituye responsabilidad de todas las personas hacer parte del proceso de gestión del riesgo en su comunidad.

Que de conformidad con lo previsto por los artículos 4 (numeral 5) y 58 de la norma en comento, la calamidad pública como evento determinante en la gestión del riesgo y adopción de medidas para su mitigación debe entenderse de acuerdo con la siguiente definición:

"Calamidad pública: Es el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al municipio, distrito o departamento ejecutar acciones de respuesta a la emergencia, rehabilitación y reconstrucción."

Que por su parte, los numerales 20 y 21 del referido artículo 4 de la Ley 1523 de 2012, aluden en los siguientes términos a los conceptos de recuperación y reducción del riesgo como un conjunto de medidas y actuaciones administrativas adoptadas por las autoridades para restaurar, restablecer o mitigar la interrupción en la prestación de los bienes o servicios públicos:

"Recuperación: Son las acciones para el restablecimiento de las condiciones normales de vida mediante la rehabilitación, reparación o reconstrucción del área afectada, los bienes y servicios interrumpidos o deteriorados y el restablecimiento e impulso del desarrollo económico y social de la comunidad. La recuperación tiene como propósito central evitar la reproducción de las condiciones de riesgo preexistentes en el área o sector afectado.

Reducción del riesgo: Es el proceso de la gestión del riesgo, está compuesto por la intervención dirigida a modificar o disminuir las condiciones de riesgo existentes, entendiéndose: mitigación del riesgo y a evitar nuevo riesgo en el territorio, entendiéndose: prevención del riesgo. Son medidas de mitigación y prevención que se adoptan con antelación para reducir la amenaza, la exposición y disminuir la vulnerabilidad de las personas, los medios de subsistencia, los bienes, la infraestructura y los recursos ambientales, para evitar o minimizar los daños y pérdidas en caso de producirse los eventos físicos peligrosos. La reducción del riesgo la componen la intervención correctiva del riesgo existente, la intervención prospectiva de nuevo riesgo y la protección financiera."

Que el artículo 27 *Ibidem*, establece como instancia de coordinación territorial en gestión el riesgo los consejos departamentales, distritales y municipales de Gestión del Riesgo de Desastres, a los que les otorga el carácter de instancias de coordinación, asesoría, planeación y seguimiento, destinados a garantizar la efectividad y articulación de los procesos de conocimiento y reducción del riesgo, así como para el manejo de desastres en la entidad territorial correspondiente.

Que a su turno, el artículo 57 de la Ley 1523 de 2012, habilitan la posibilidad de que los gobernadores y alcaldes, previo concepto favorable del Consejo Departamental, Municipal o Distrital de Gestión del Riesgo, declaren la situación de calamidad pública en su jurisdicción de conformidad con las normas que regulan la materia, justificando detalladamente la condición catastrófica, conforme los siguientes criterios que para ese efecto consagra el artículo 59 de la norma:

"1. Los bienes jurídicos de las personas en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos protegidos se cuentan la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud, la vivienda, la familia, los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales económicos y sociales de las personas.

2. Los bienes jurídicos de la colectividad y las instituciones en peligro o que han sufrido daños.

Entre los bienes jurídicos así protegidos se cuentan el orden público material, social, económico y ambiental, la vigencia de las instituciones, políticas y administrativas, la prestación de los servicios públicos esenciales, la integridad de las redes vitales y la infraestructura básica.

3. El dinamismo de la emergencia para desestabilizar el equilibrio existente y para generar nuevos riesgos y desastres.

4. La tendencia de la emergencia a modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o a perpetuarse.

5. La capacidad o incapacidad de las autoridades de cada orden para afrontar las condiciones de la emergencia.

6. El elemento temporal que agregue premura y urgencia a la necesidad de respuesta.

7. La inminencia de desastre o calamidad pública con el debido sustento fáctico." (resaltado extra texto)

Que el artículo 60 de la ley en cita, dispone la colaboración y solidaridad entre las autoridades nacionales, territoriales y ambientales cuando tales entidades se encuentren en situaciones declaradas de desastre o de calamidad pública, la cual puede comprender el "...envío de equipos humanos y materiales, recursos físicos a través de redes esenciales, elaboración conjunta de obras, manejo complementario del orden público, intercambio de información sobre el desastre o su inminente aparición y, en general, todo aquello que haga efectivos los principios de concurrencia y subsidiariedad positiva en situaciones de interés público acentuado."

Que de acuerdo con lo previsto por el artículo 61 de la Ley 1523 de 2012, una vez declarada la situación de desastre o calamidad pública, y formulada la estrategia de respuesta, el alcalde municipal, cuando se trate de este tipo de entidad territorial:

"...elaborarán planes de acción específicos para la rehabilitación y reconstrucción de las áreas afectadas, que será de obligatorio cumplimiento por todas las entidades públicas o privadas que deban contribuir a su ejecución, en los términos señalados en la declaratoria y sus modificaciones.

(...)

Parágrafo 1º. El plan de acción específico, en relación con la rehabilitación y la reconstrucción, deberá integrar las acciones requeridas para asegurar que no se reactive el riesgo de desastre preexistente en armonía con el concepto de seguridad territorial.

Parágrafo 2º. El seguimiento y evaluación del plan estará a cargo de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres cuando se derive de una declaratoria de desastre. Por las oficinas de planeación o entidad o dependencia que haga sus veces, dentro del respectivo ente territorial, cuando se trate de declaratoria de calamidad pública; los resultados de este seguimiento y evaluación serán remitidos a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres."

Que en el mismo contexto, el artículo 62 de la norma que se viene reseñando, prevé que en el acto administrativo que declare la situación de desastre o calamidad pública, deberán designarse, según su naturaleza y competencia las entidades y organismos que participarán en la ejecución del plan de acción específico, las labores que deberán desarrollar y la forma como se someterán a la dirección, coordinación y control por parte de la entidad o funcionario competente, y además que debe determinar la forma y modalidades en que podrán participar las entidades y personas jurídicas privadas y la comunidad organizada en la ejecución del plan.

Que el Capítulo VII de la Ley 1523 de 2012 (artículos 65 a 89), reglamentó el régimen especial aplicable a la declaratoria de calamidad pública, en cuanto tiene que ver con las posibilidad de acudir a las normas que rigen la contratación entre particulares prevista por el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, o a la modalidad de urgencia

manifiesta prevista por los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, o empréstitos, además de la facultad para imponer servidumbres, efectuar ocupaciones temporales, adquirir o expropiar predios por declaratoria de utilidad pública o interés social, ordenar demoliciones y ejecutar por parte del Gobierno Nacional otras actividades como disposición de bienes, transferencia de recursos, promoción de proyectos de desarrollo urbano, disposición del uso de redes y servicios de telecomunicaciones, levantamiento temporal de restricciones ambientales, e intervención de vías.

Que mediante Decreto Municipal 30 de 2012, se creó el Sistema de Gestión del Riesgo y como una de sus instancias de coordinación y ejecución, el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres del Municipio de Chía -CMGRD-, de conformidad con lo previsto para esa instancia por la Ley 1523 de 2012, y en tal virtud de designaron las autoridades y dependencias que lo conforman, las funciones generales del organismo, y se dispuso la conformación de los Comités para el Conocimiento y Reducción del riesgo y para el Manejo de Desastres, Calamidades y Emergencias -CMMDCE-

Que en efecto, de conformidad con los preceptos de la norma para gestión de riesgos han que se ha venido haciendo referencia, el artículo 4 del Decreto 30 de 2012, atribuyó al Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres del Municipio de Chía, competencias para emitir concepto previo a la declaratoria de calamidad pública y retorno a la normalidad y con el fin de asesorar al Alcalde en las razones y circunstancias que deben motivar dicha declaratoria, con base en los criterios fijados por el artículo 57 de la Ley 1523 de 2012.

Que mediante Decretos Legislativos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, con el fin de hacer frente a las circunstancias imprevistas y detonantes en lo relacionado a la salud pública y la crisis económica y social generada por la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19.

Que mediante Resoluciones 385 del 12 de marzo de 2020 y 844 del 26 de mayo de 2020, proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, se declaró y prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, la emergencia sanitaria en el país como consecuencia de la pandemia por COVID-19.

Que mediante la Resolución CRA 911 de 2020 del 17 de marzo de 2020, expedida por la Comisión de Agua Potable y Saneamiento Básico, adscrita al el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, se establecieron medidas regulatorias transitorias en el sector de agua potable y saneamiento básico, derivadas de la emergencia declarada por el Gobierno Nacional a causa del COVID-19, tendientes a garantizar a los usuarios la efectiva y continua prestación de acueducto y aseo público por parte de los empresas habilitadas para ese efecto.

Que de conformidad con la referida resolución, para incrementar la eficacia de las medidas sanitarias y de aislamiento social adoptadas por el gobierno nacional, no pueden presentarse hogares sin acceso al agua potable y al saneamiento básico mientras dura la emergencia sanitaria.

Que en virtud del artículo 1º de la Resolución CRA 475 de 2009, emitida por la misma comisión, cuando se presenten graves situaciones de orden público, económico o social, o se produzcan fenómenos naturales, que tengan la capacidad de afectar de manera grave la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, y resulte necesaria la intervención urgente de la Comisión o la expedición de resoluciones regulatorias, no se requerirá el procedimiento publicación y participación ciudadana previsto por el Decreto 2694 de 2004.

Que la Corte Constitucional en sentencia C-772/98 del 10 de diciembre de 1998, indicó que:

"...la urgencia manifiesta es una situación que puede declarar directamente cualquier autoridad administrativa, sin que medie autorización previa, a través de acto debidamente motivado: que ella existe o se configura cuando se acredite la existencia de uno de los siguientes supuestos: cuando la continuidad del servicio exija el suministro de bienes o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro. Cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción, cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demande actuaciones inmediatas y en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a procedimientos de selección o concurso públicos.

Que por su parte, el Consejo de Estado Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 16 de septiembre de 2013, expediente: 30683, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 19 de noviembre de 2012, de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado dictada dentro del expediente: 24897, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa y la Sentencia del 27 de abril de 2006, dictada por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado dentro del expediente 14.275, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, se ha pronunciado sobre los elementos esenciales de la calamidad pública y la ha descrito como situación que activa una modalidad de contratación directa y como un mecanismo excepcional que otorga instrumentos efectivos a las entidades para celebrar contratos necesarios para enfrentar situaciones de crisis cuando es imposible celebrarlos a través de licitación o cualquier otra modalidad de selección pública de contratistas.

Que en particular, esa corporación, con fundamento en lo previsto en el Artículo 42 de la Ley 80 de 1993, ha señalado las siguientes finalidades y los siguientes requisitos para la declaratoria de calamidad pública:

"a) Necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, ocasionados por los estados de excepción, por la paralización de los servicios públicos, provenientes de situaciones de calamidad, constitutivas de fuerza mayor o desastres u otra circunstancia similar que no dé espera su solución;

b) La obligación de verificar que el objeto del contrato necesita permanencia o que la administración requiere garantizar la continuidad de un servicio que exige suministro de bienes, ejecución de obras o la propia prestación de servicios;

c) Es excepcional, por lo que no puede convertirse en una regla general o un instrumento discrecional en manos de autoridades públicas, su aplicación es de derecho estricto por la configuración de las precisas causales establecidas por la ley, no puede ser abusiva y contraria a los principios de la contratación estatal;

d) Debe declararse mediante un acto administrativo motivado en razones ciertas y convincentes que permitan verificar la verdadera necesidad de recurrir a dicho mecanismo, ya que depende de los motivos de mérito o conveniencia que fueron valorados; y

e) Tiene un régimen jurídico especial, al ser el único caso en el que se permite el contrato consensual, al prevalecer el interés general sobre las formalidades, las cuales ceden ante situaciones excepcionales"

Que la Circular 06 del 19 de marzo de 2020 expedida por la Contraloría General de la República, exhorta a los sujetos de control (Gobernador, Alcaldes Municipales, Representantes Legales y Ordenadores del Gasto de las entidades públicas sometidos al Estatuto de Contratación Estatal a nivel Municipal y Departamental), para que en cumplimiento de sus funciones de ordenadores de gasto y con el fin de dar cumplimiento a las exigencias legales para la celebración de contratos estatales de forma directa como consecuencia de la declaratoria de urgencia manifiesta o calamidad pública, se tengan en cuenta los lineamientos generales y legales para la utilización de esta modalidad de contratación, buscando evitar su aplicación indebida así como la elusión de los procedimientos legales de contratación y, por tanto, la vulneración de la normatividad vigente y la pérdida de recursos del Estado.

Que la Agencia Nacional de Contratación Pública- Colombia Compra Eficiente, como ente rector del sistema de compras y contratación pública expidió el Comunicado del 17 de marzo de 2020 en el que indicó lo siguiente:

"[...] 1.3. El Artículo 42 de la Ley 80 define la urgencia manifiesta como una circunstancia que exige, con carácter apremiante, preservar la continuidad del servicio, porque este se ha afectado por situaciones de fuerza mayor, desastres, calamidades o hechos relacionados con los estados de excepción. El elemento común de estos eventos es que exigen atender la contingencia de manera inmediata, mediante la ejecución de obras, la prestación de servicios o el suministro de bienes. Por tanto, lo que permite catalogar un supuesto fáctico como urgente, en forma manifiesta, es que demanda.

Que de acuerdo con los reportes entregados por la Empresa de Servicios Públicos de Chila -EMSERCHIA-, en los últimos cuatro (4) meses de la vigencia 2020, esto es, en el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria, económica, social y ecológica y de la medida de aislamiento preventivo obligatorio para mitigar la expansión de la pandemia por el nuevo Coronavirus, se han presentado cuatro (4) eventos de ruptura del tubo matriz del agua potable de Chila, atribuidos a la inestabilidad geotécnica del terreno.

Que mediante acta de informe técnico levantado por las autoridades de gestión del riesgo del municipio de Chila, se emitió concepto de vulnerabilidad del sistema de tubería matriz del acueducto, que contiene un registro detallado de trazabilidad de los daños estructurales presentados, así:

"Primer Daño (28/03/2020). El 28 de marzo de este año, a causa del movimiento telúrico ocurrido en la madrugada del sábado en el centro del país con una magnitud de 5.1, se ocasionó la ruptura de un tubo de la red matriz de 30" pulgadas y reducción en 24" en el sector de La Caro, el cual abastece el suministro de agua potable para la población del Municipio. Fueron detectadas tres fisuras en el tubo madre, las cuales han requerido el establecimiento de protocolos especiales, trabajados sin interrupción por un equipo articulado entre funcionarios de EMSERCHIA E.S.P., Secretaría de Obras Públicas, organismos departamentales y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá implementando todas las acciones para resolver la situación.

Segundo Daño (23/04/2020) El 23 de abril, la Empresa de Servicios Públicos, EMSERCHIA E.S.P. conforme con los trabajos realizados presenta informe de obra

en el punto de desempate (PUNTO 4 K0-10) sucedido en la tubería de la red matriz de CCP (Tubería fabricada en Cilindro de acero reforzada helicoidalmente con vaina de acero al carbón con recubrimiento interno y externo con mortero de cemento) Norma AWWA C303, con un diámetro de 30", durante la emergencia el día 23 de abril de 2020, la cual transporta el suministro de agua desde La Caro al Municipio, mediante la observación directa en el sitio se puede establecer que la causa del daño es por la filtración y socavación generada por el agua en este punto por el Río Bogotá (según las valoraciones realizadas por suelistas especializados) y la cual se evidencia a lo largo de aproximadamente 150 m desde PUNTO 4 hasta la válvula de purga de la tubería.

Tercer Daño (04/06/2020). El día 4 de junio de 2020, cerca de las doce (12:00) del medio día se identificó una fisura preexistente en la tubería de 30" de Asbesto-Cemento, dicha fisura se presentó a la altura del denominado Puente del Común a causa de una perforación puntual que se había ocasionado ya previamente al concreto y que por condiciones de infiltración de aguas de escorrentía en el terreno terminó finalmente por generar corrosión en la capa de asbesto existente en dicha tubería hasta perforarla. Finalmente, se realizaron pruebas de estanqueidad y pruebas de verificación de presión con el fin de corroborar que la reparación haya sido óptima y se finalizó con el cubrimiento en cemento y adecuación del terreno para la posterior compactación de tierra y césped sobre la tubería de la red reparada.

Cuarto Daño (02/07/2020) El día jueves 02 de Julio alrededor de las 11:30 pm se identificó un cuarto evento de daño estructural en la tubería matriz de suministro en 24" en Acero-Concreto ocasionado por un evento de remoción en masa del terreno lo cual generó un desplazamiento de la red existente en el sector frente al Centro Comercial Centro Chía. Este daño implicó el desplazamiento y desempate de dos tramos de tubería de Acero-Concreto de 10 m de longitud cada uno, lo cual requeriría trabajos de realineamiento y reestructuración localizada de la red."

Que el día viernes 17 de julio, según reportó Emserchía y se publicó en redes, hubo una quinta ruptura del tubo madre.

Que de conformidad con el marco normativo reseñado en precedencia, en toda situación de riesgo o de desastre o de calamidad pública, como la que acaba de acontecer en el Municipio de Chía, debido a las múltiples y sucesivas rupturas de la red matriz de acueducto como consecuencia de eventos naturales e inestabilidad del terreno, el interés público o social prevalecerá sobre el interés particular.

Que ante este tipo de acontecimientos las autoridades municipales mantendrán debidamente informadas a todas las personas naturales y jurídicas sobre: posibilidades de riesgo, gestión de desastres, acciones de rehabilitación y construcción, así como también sobre las donaciones recibidas, las donaciones administradas y las donaciones entregadas.

Que por lo anterior, el informe técnico presentado en el acta que se ha venido reseñando indica lo siguiente:

"Conclusión de la situación de vulnerabilidad del sistema: Teniendo en cuenta los múltiples eventos de daños presentados sobre la red matriz de acueducto del municipio de Chía- Cundinamarca, atendiendo a la premisa constitucional del agua como líquido vital y considerando la situación temporal enmarcada en la declaración de emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 (calificado por la OMS como Pandemia) es necesaria la realización de acciones en consideración de lo siguiente:

Riesgos de Impacto social:

- a) El agua considerada como recurso renovable que es utilizado para la limpieza diaria implica que la falta de la misma no permita la correcta eliminación de bacterias y suciedad.
- b) La carencia del líquido vital implica un sin número de enfermedades que se pueden desencadenar a falta del mismo.
- c) Desmejora en las condiciones de saneamiento básico de los habitantes del municipio causados por las dificultades de acceso al recurso de agua potable, desencadenando problemas de salubridad.
- d) Cortes prolongados del suministro de agua potable a causa de daños de la red ocasionados por fallas geotécnicas del terreno de instalación lo cual implicaría desplazamiento de aproximadamente 100 m lineales de tubería de Acero-concreto que ya se encuentra rigidizado a causa de los recientes desempates.
- e) Interrupción de las condiciones de aislamiento preventivo de los habitantes del municipio de Chía con el fin de abastecerse de agua potable debido a que esto implica la salida de las residencias para acceder al suministro.
- f) Mayor exposición para poblaciones de alta vulnerabilidad (población infantil, adultos mayores y personas con condiciones especiales).
- g) Afectación en los bienes jurídicos económicos, en los procesos normales comerciales, de industria y comercio que requieren el suministro de agua.

Riesgos técnicos:

- a) La condición de inestabilidad geotécnica del terreno es considerada como un riesgo técnico inminente debido a que la materialización del mismo a causa de factores externos, haría que el talud del terreno se desplazara y se llevara consigo aproximadamente 100 m lineales de tubería en concreto."
- b) Teniendo en cuenta la naturaleza de la tubería instalada, en caso de materializarse el riesgo de desplazamiento de la misma, hay una alta probabilidad de que el tramo de tubería se vea afectado por rupturas importantes debido a que el mismo ya se encuentra rigidizado y unificado en un gran tramo de 100 m lineales. De suceder dicha situación, se haría necesario la fabricación de la misma ante un proveedor especializado debido a que este tipo de referencias no se encuentran disponibles para la adquisición inmediata, esta condición implicaría tiempos prolongados para la atención de un nuevo daño y el restablecimiento del suministro de agua potable.
- c) Las condiciones geotécnicas del terreno hacen que la continuidad de suministro actual esté expuesto a un alto grado de vulnerabilidad por la incidencia de las lluvias temporales, elevación de la lámina de agua del río Bogotá o vibraciones por tránsito de carga pesada sobre la vía

periférica a la tubería. Se hace necesario que se ejecuten acciones correctivas inmediatas para reducir la probabilidad de materialización del riesgo existente.

Concluyendo que, en desarrollo del principio de solidaridad y de los postulados de respeto al otro, se deberá adoptar una cultura de prevención vital y minimización del riesgo, obligando ello a una reacción inmediata, que requiere respuesta de las instituciones Estatales.

3. Para la declaratoria de calamidad pública, en la evaluación que haga el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo, deberán evaluarse los siguientes criterios, dejándose constancia en el acta esa evaluación (Artículo 59 Ley 1523 de 2012):

3.1 Los bienes jurídicos de las personas en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos protegidos se cuentan la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud, la vivienda, la familia, los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales económicos y sociales de las personas. Sin duda alguna, el no suministro de agua en el municipio de Chía genera daños a los bienes jurídicos protegidos, tales como: la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud, la vivienda, la familia, los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales económicos y sociales de las personas.

La evidencia de estos daños en el municipio de Chía se presenta a continuación:

Bienes como la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud y la familia.

El agua es el elemento más importante para la vida.

Es de una importancia vital para el ser humano, así como para el resto de animales y seres vivos que nos acompañan en el planeta.

Al carecer del mismo se afecta la vida del ser humano, en conexidad con bienes jurídicos como la integridad personal y subsistencia digna, salud y familia, por tal motivo ha sido ampliamente protegido por las altas Cortes del país, de la siguiente manera:

El principio constitucional de dignidad humana, sobre el que se establece el Estado social de derecho sirve de fundamento al derecho al mínimo vital, cuyo objeto no es otro distinto del de garantizar las condiciones materiales más elementales, sin las cuales la persona arriesga perecer y quedar convertida en ser que sucumbe ante la imposibilidad de asegurar autónomamente su propia subsistencia. (Corte Constitucional Sentencia T-581/11).

En el anterior sentido, la Corte Constitucional ha desarrollado el derecho al mínimo vital del agua potable en el entendido que la prestación del servicio debe garantizar 'unas' cantidades mínimas de subsistencia, teniendo en cuenta que no se puede vulnerar el derecho al acceso al agua siendo este líquido un derecho fundamental cuando se destina para el consumo humano en cuanto contribuye a la salud y salubridad pública (Corte Constitucional T-578 de 1992 y T-413 de 1995). Así mismo, el agua es indispensable para el desarrollo de otros derechos fundamentales como la salud y la vida en condiciones dignas (Corte Constitucional Sentencias T-578 de 1992 y T-881 de 2002).

El derecho al mínimo vital también se manifiesta de manera concreta, en el hecho que no se puede suspender el servicio público de acueducto cuando se

afectan personas en estado de debilidad manifiesta (Corte Constitucional Sentencia C-150 de 2003), en aras de proteger el derecho humano al agua ordena a las empresas prestadoras de servicios públicos abstenerse de suspender el agua totalmente (incluso ante el incumplimiento repetitivo del pago).

De aquí se desprende, que las empresas prestadoras deben asegurar el suministro del agua potable respetando el mínimo vital de subsistencia, lo cual evidencia la gran importancia que jurisprudencialmente tiene en Colombia el acceso del líquido para todas las personas.

DATOS POBLACIÓN VULNERABLE

Para junio de 2020 según estadísticas del DANE, el ciclo de vida en casa por Covid-19 para la población de niños niñas y adolescentes es de 38.859 individuos, de la población de Adulto Mayor una cifra de 20.226 individuos. Esta es la población vulnerable que se ha visto afectada en el municipio de Chía y en riesgo de afectación mayor, que se encuentra en cuarentena en sus hogares.

Salud:

La capacidad instalada de las UCI con corte a 9 de julio se encuentra el 83% y la camas de hospitalización en el 69%, situación que se ha mantenido en los últimos días asociados a los casos de pacientes COVID positivos, atención que se puede ver afectada por la suspensión en el servicio de acueducto del municipio, aunque las instituciones prestadoras de servicios de salud cuentan con tanques de reserva esta no garantiza el servicio mayor 48 horas, situación que pone en riesgo la salubridad de las personas que son atendidas en dichas entidades; Chía cuenta con 257 camas de hospitalización incluidas Unidades de cuidados intensivos, aproximadamente rotan 235 personas que prestan sus servicios profesionales como médicos, especialistas y enfermeras, además de las personas y profesionales de los servicios consulta externa y otros servicios como salas de cirugía, apoyo diagnóstico y servicio de urgencias, los cuales necesitan para su normal funcionamiento el abastecimiento del servicio de agua.

Familia:

Existen riesgos de fragmentación familiar, estrés post traumático generado por el desabastecimiento de agua, con impacto en la salud mental de niños, adultos mayores, madres cabeza de familia, e integrantes del núcleo familiar en general."

Que como consecuencia de los daños presentados en la red principal del acueducto del municipio, también se han visto afectados los derechos fundamentales económicos y sociales de las personas y habitantes del territorio. Es así como el informe presentado por la secretaria para el Desarrollo Económico ha evidenciado que debido a los cortes del servicio de agua potable debido a los daños en el tubo de la red matriz de acueducto en el Municipio de Chía, se han producido, entre otros, los siguientes perjuicios a la actividad comercial:

- a) 642 productores rurales han resultado afectados en la explotación agropecuaria al tener suspendido el servicio de agua potable, no tienen otra fuente diferente al agua suministrada por el municipio y carecen de tanques de almacenamiento de grandes cantidades de agua.
- b) 160 emprendedores han sido afectados, 24 de ellos pertenecen al modelo de negocio "agro mercado" y requieren de agua para llevar a cabo los cultivos y el no tener agua han perdido sus cosechas, así mismo,

- c) 136 ciudadanos pertenecientes al modelo de negocio "Chía Emprende" han resultado perjudicados, la capacidad de producción con ostensible baja, con seguridad alimentaria para los diferentes emprendedores del sector gastronómico (alimentos y postres) al no contar con servicio de agua que garantice la inocuidad e higiene como uno de los factores determinantes en la calidad de sus productos, se encuentran en proceso de reactivación económica por la emergencia económica y sanitaria del COVID-19.
- d) 150 comerciantes/día en la plaza de mercado, cuando se suspende el servicio de agua potable, se ven afectados, todos necesitan del líquido para desarrollar sus labores, especialmente la zona de carnicerías, pescados, restaurantes, baños públicos (sanitarios y lavado de manos) y a las 1000 personas se afectan por día.
- e) 101 establecimientos directos de expendio de carne, 143 indirectos (ganaderos) y 34 operarios independientes han visto afectados sus negocios.
- f) 18 empresas del sector turístico afectadas por la baja o inexistencia del recurso hídrico para uso comercial en estos momentos donde es de vital importancia suministrar el recurso hídrico para el constante lavado de manos para mitigar el contagio por COVID-19.
- g) 417 establecimientos gastronómicos, de los cuales 58 restaurantes están atendiendo con servicio a domicilio y/o para llevar.

Que la movilidad en el municipio de Chía también se ha visto perjudicada debido a la ubicación del daño de la red matriz, la cual se encuentra contigua a una de las vías principales del municipio. Es entonces como se evidencia una afectación que cabe resaltar no ha cesado y que por lo mismo requiere acciones específicas inmediatas tendientes a generar planes de movilidad que garanticen la circulación de vehículos y transeúntes.

Que el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres se reunió en forma extraordinaria el día 6 de julio de 2020, al interior del cual rindieron informe: El Coordinador del Consejo Municipal y las Entidades Operativas del Sistema, luego de lo cual dicha instancia, en los términos del ya citado artículo 57 de la Ley 1523 de 2012, tras evaluar y establecer la concurrencia de los criterios que para ese efecto consagró el artículo 59 del mismo estatuto, otorgó concepto favorable, para la declaratoria de "Calamidad Pública" en el Municipio de Chía.

Que por su parte, las autoridades integrantes del Comité Municipal de Manejo de Desastres, Calamidades y Emergencias -CMMDCE-, han venido trabajando en la determinación de la urgencia de formular el "Plan de Acción Específico" de conformidad con lo establecido en el artículo 61º de la ley 1523 de 2012, cuyas actividades serán ejecutadas por todos los miembros del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, junto con las demás instancias y dependencias competentes en la gestión de riesgo de la Alcaldía Municipal, así como las empresas del sector privado a quienes se les asignarán sus responsabilidades en ese documento.

Que por esa razón el Comité Municipal de Manejo de Desastres, Calamidades y Emergencias -CMMDCE-, sesionó el 7 y 10 de julio de 2020, en mesas de trabajo al interior de las cuales sus miembros dieron lectura de la evaluación fáctica y conceptual de los elementos soporte para ratificar el concepto favorable emitido por Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres para la declaración de la Calamidad Pública, y disponer la reparación de la red matriz de agua del Municipio de Chía, y para tal efecto, las entidades integrantes presentaron sus

informes como insumo para sustentar la motivación del acto de declaratoria de calamidad pública; por lo que se recaudaron informes de Emserchía, de la Secretaría de Obras Públicas, de la Dirección de Infraestructura, y la Secretaría de Planeación.

Que del acta de la reunión del 10 de julio de 2020 del CMMDC, se extrae lo siguiente

"(...) CONCLUSIONES:

Se confirma la decisión del CMGRD ordinario # 2 de declarar la calamidad pública de fecha 6 de julio de 2020 y se entregan los argumentos técnicos, sociales y económicos para la declaratoria de la calamidad pública. Se proponen y se argumentan las condiciones para hacer una declaratoria de calamidad pública en el CMGRD.

Se anexa soportes

- Documento soporte de evaluación fáctica y conceptual de elementos soporte para la Declaración de la Calamidad Pública, para la reparación de la red matriz de agua del Municipio de Chía.
- Acta del CMGRD ordinario # 2.
- Acta del CMMDC # 3."

Que según reportó Emserchía, teniendo en cuenta la importancia de la continuidad y calidad en la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y aseo, se advirtió que la situación de vulnerabilidad de la red existente se encuentra directamente relacionada a la influencia de fenómenos meteorológicos sobre el estado de inestabilidad geotécnica del terreno de instalación de la red actual, con lo cual un nuevo daño sobre la misma implicaría el desmoronamiento de aproximadamente 100 m lineales de red en 30-24" en Acero-Concreto que de presentarse implicaría la imposibilidad para la prestación del servicio en tiempos muy superiores a los daños recientemente presentados en los últimos 4 meses.

Que ante la presencia de este factor de riesgo, y debido a los últimos daños presentados en la red, Emserchía afirmó que se hace necesario reducir los índices de vulnerabilidad del sistema, mitigando el efectivo acaecimiento de un nuevo evento que afecte las condiciones de saneamiento básico de los habitantes del municipio causados por la carencia de acceso al recurso de agua potable, desencadenado problemas de salubridad, proliferación de enfermedades, dificultad de eliminación de bacterias y suciedades, y afectación en los bienes jurídicos económicos, en especial teniendo en cuenta la emergencia sanitaria, económica, social y ecológica y las restricciones a la movilidad por la medida de aislamiento preventivo obligatorio adoptados para evitar la propagación y contagio del nuevo Coronavirus.

Que para ello, Emserchía estima que las actividades a desarrollar en cumplimiento al Plan de Acción con el objetivo de superar la calamidad pueden ser desarrolladas en principio durante un término de cuatro meses, no obstante, se dejó salvedad de que el resultado del proceso de contratación de estudios y diseños puede presentar variaciones en dicho término, situación que no se puede determinar hasta tanto no se cuente con el insumo en mención. Adicionalmente, Emserchía advirtió que este término también puede según la disponibilidad de materiales y otros imprevistos que serán oportunamente soportados al momento de la contratación.

Que de conformidad con los reportes de las entidades municipales, así como de las entidades operativas del Sistema Municipal de Gestión del Riesgo, Cruz Roja, Defensa Civil y Bomberos municipales y en especial, el Comité de Gestión del Riesgo

de acuerdo con el Informe técnico contenido en el "acta de evaluación fáctica y conceptual", al que ya se hizo referencia en párrafos precedentes, en su acápite de "precisiones finales" se concluye lo siguiente:

"Los sucesos descritos coadyuvan y obran como sustento técnico para establecer la efectiva existencia de calamidad en el municipio toda vez que acorde a la reseña realizada nos encontramos en la presencia de un hecho (daño de la red matriz) que se desencadena de la manifestación de varios eventos naturales (sismo magnitud de 5.1, proceso de socavación) que por consiguiente afectan el componente social al poner en condiciones de vulnerabilidad a las personas, los bienes y la infraestructura generando per se una alteración intensa, grave y extendida, exigiendo actuación inmediata con el fin de rehabilitar y reconstruir el equilibrio normal de las condiciones."

Que las entidades integrantes del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo formularán el Plan de Acción Específico de conformidad con lo establecido en el artículo 61° de la ley 1523 de 2012, cuyas actividades serán ejecutadas por todos los miembros del Consejo, junto con las instancias y dependencias de todo orden, así como empresas del sector privado a quienes se les asignarán sus responsabilidades en ese documento.

Que hacen parte integral del presente acto administrativo el acta número 2 ordinaria del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, de fecha 6 julio de 2020, el acta número 5 Extraordinario del mismo organismo, del 10 de julio de 2020, y las actas números 2 y 3 del Comité Municipal de Manejo de Desastres Calamidades y Emergencias, del 7 y 10 de julio de 2020, así como las decisiones allí contenidas, y el informe técnico de "evaluación fáctica y conceptual de elementos soporte para la declaración de la calamidad" elaborado por la Oficina de Planeación, Secretaría de Obras Públicas y EMSERCHIA, con apoyo de diferentes secretarías del municipio quienes aportaron datos para abarcar la problemática municipal en el documento final, así como el informe que del daño que ocurrió con fecha 17 de Julio de 2020 elabore Emserchía.

Que en virtud de lo anterior, el Alcalde Municipal de Chía:

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA. Declárase la calamidad pública en el municipio de Chía Cundinamarca, hasta por el término de seis (6) meses, con ocasión de lo expresado en la parte motiva del presente decreto, con la finalidad de garantizar el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar el daño de la red matriz de suministro de aguas potables en el municipio de Chía, así como realizar las labores necesarias para optimizar el flujo de los recursos para conjurar la situación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PLAN DE ACCIÓN ESPECÍFICO. El Plan de Acción Específico será elaborado con la información suministrada por las oficinas municipales de gestión del riesgo y estará coordinado por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo y su seguimiento y evaluación estará a cargo de la Secretaría de Planeación Municipal, quien remitirá los resultados de este seguimiento y evaluación a la Gobernación del departamento y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres de la Presidencia de la República.

PARÁGRAFO PRIMERO: APROBACIÓN DEL PLAN. - Una vez aprobado el Plan de Acción Específico por parte del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo, este será ejecutado por todos sus miembros, junto con las demás dependencias del orden

Municipal, Departamental o Nacional, así como por las entidades del sector privado que se vinculen y a quienes se les fijaran las tareas respectivas en el documento del plan.

PARÁGRAFO SEGUNDO: TÉRMINO. - El término para la elaboración y aprobación del Plan Específico de Acción no podrá exceder de un (1) mes a partir de la publicación del presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- NORMATIVIDAD Y RÉGIMEN CONTRACTUAL. En el Plan de Acción que apruebe el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo se establecerán las demás normas necesarias, en los términos Capítulo VII de la Ley 1523 de 2012, para la ocupación, adquisición, expropiación, demolición de inmuebles e imposición de servidumbres; reubicación de asentamientos, solución de conflictos, moratoria o refinanciación de deudas, suspensión de juicios ejecutivos, créditos para afectados, incentivos para la rehabilitación, reconstrucción y el desarrollo sostenible; administración y destinación de donaciones y otras medidas tendientes a garantizar el regreso a la normalidad.

PARÁGRAFO. La actividad contractual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en la referida normatividad, en armonía con los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007. Las actividades contractuales se ajustarán a lo que se disponga en los planes de inversión que se aprueben con en el Plan de Acción Específico.

ARTÍCULO CUARTO.- SEGUIMIENTO Y CONTROL. El seguimiento y control del Plan Específico de Acción, estará a cargo de Emserchia E.S.P., Secretaría de Obras Públicas, Dirección de Infraestructura, y Secretaría de Planeación, y los resultados de este seguimiento y evaluación serán remitidos al Consejo Municipal de Gestión del Riesgo. El Plan de Acción Específico será de obligatorio cumplimiento por todas las entidades públicas o privadas que deban contribuir a su ejecución, en los términos señalados en la presente declaratoria de calamidad pública y sus modificaciones. El plan deberá contener como insumo la trazabilidad de actas de reuniones con la Corporación Autónoma Regional - CAR y la Concesión Vial.

ARTÍCULO QUINTO.- CONTRATACIÓN. Con la presente declaratoria de la calamidad pública se habilita, conforme lo autoriza el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, la figura de la "urgencia manifiesta" para celebrar de manera directa todos los contratos que sean necesarios para atender la emergencia y atender todos los gastos que se requieran de las partidas presupuestales existentes en el presupuesto de rentas y gastos de la actual vigencia y los demás recursos que se puedan gestionar con la dirección departamental de gestión del riesgo y con otras entidades del orden Departamental y Nacional.

PARÁGRAFO PRIMERO: Procédase a llevar a cabo todos los procedimientos necesarios, los contratos que se requieran como consecuencia de declaratoria de calamidad pública, conforme el marco normativo señalado en el artículo tercero del presente Decreto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De ser necesario, con el fin de atender las necesidades y los gastos propios para superar la calamidad pública que se decreta mediante este acto administrativo, y de acuerdo con lo señalado por el parágrafo del precitado artículo 42 de la ley 80 de 1993, se podrán realizar los traslados, incorporaciones o movimientos presupuestales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO SEXTO.- CONTROL FISCAL. De acuerdo con el artículo 43 de la Ley 80 de 1993 y el parágrafo del artículo 66 de la Ley 1523 de 2012, la entidad pública contratante enviará al organismo de control fiscal, a más tardar al día siguiente

de la legalización del contrato o contratos celebrados los documentos relativos a la declaratoria de urgencia manifiesta o calamidad pública con el texto incluido y los demás antecedentes administrativos que le dieron origen.

PARÁGRAFO: Se ordena a las dependencias señaladas en el artículo cuarto del presente decreto, la conformación del expediente de que trata el artículo 43 de la ley 80 de 1993 y su remisión a la Contraloría General de Cundinamarca, dentro de los (5) días hábiles siguientes a la suscripción de los contratos para el ejercicio del control fiscal pertinente, así mismo, enviar copia del presente Decreto y del Acta, a la Gobernación de Cundinamarca y a la dirección departamental de gestión del riesgo, para buscar cofinanciación de recursos para atender la situación.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- RECURSOS DE COFINANCIACION. Para hacer efectivos los alcances de la presente declaratoria de calamidad pública, además de los fondos destinados para mitigar el riesgo por el Fondo de Gestión del Riesgo de Municipio y Emserchia, gestione lo necesario ante la Nación, la Gobernación de Cundinamarca y la oficina de gestión del riesgo departamental, con el objetivo de buscar recursos de cofinanciación para atender la emergencia presentada, solicitar la ayuda del gobierno central y disponer de los recursos económicos del municipio, necesarios para atender la emergencia así como suscribirlos en inmediato futuro y resolver definitivamente el problema que le dio origen.

ARTÍCULO OCTAVO. - IMPROCEDENCIA DE RECURSOS. Por tratarse de un acto de carácter general, contra el presente decreto no proceden recursos, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO.- VIGENCIA. El presente decreto tendrá una vigencia de seis (6) meses a partir de su publicación y podrá prorrogarse hasta por seis (6) meses más previo concepto favorable del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo.

ARTÍCULO DÉCIMO.- PUBLICACIÓN. Ordenase la publicación de presente Decreto, conforme al artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, C.P.A.C.A., en la página web de la alcaldía <http://www.chia-cundinamarca.gov.co>

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Municipio de Chia-Cundinamarca, a los diecisiete (17) días del mes de julio de dos mil veinte (2020).

LUIS CARLOS SEGURA RUBIANO
Alcalde de Chia

EDWIN TORRES POVEDA
Secretario de Gobierno

CAMILO ANDRÉS CANTOR GONZÁLEZ
Secretario de Planeación

Proyectó y Elaboró: Nelson Camelo Cubides - Profesional Especializado DICC
Revisó: Álvaro Ardila Mora - Profesional Especializado PAJ

Revisó: Betty Mercedes Martínez Cárdenas - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Aprobó: Harold Ramírez Álvarez - Secretario de Hacienda

Carrera 11 No. 11-29 - PBX: (1) 884 4444 - Página web: www.chia-cundinamarca.gov.co
E-mail: contactenos@chia.gov.co